



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1743

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00855-00
Tipo de Asunto: EJECUTIVO.
Demandante: ADOLFO GALEANO ESCOBAR.
Demandados: JOHN JAIRO FALLA ASTUDILLO.
EDILMA ABONIA BALANTA.

Pasa a despacho el expediente digital del proceso de la referencia, en el cual se avizora, que esta Unidad Judicial por Auto No. 801 del 26 de febrero de 2024, requirió a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de dicha providencia, realice la notificación de los ejecutados, cumpliendo con las exigencias del contenido de la notificación de los artículos 291 y 292 del C. G. del P. en armonía con la Ley 2213 de 2022.

Mediante memorial del 15 de abril de 2024, el apoderado de la parte demandante allega escrito manifestando el envío de las notificaciones a los demandados JOHN JAIRO FALLA ASTUDILLO y EDILMA ABONIA BALANTA.

Respecto de la notificación enviada a la demandada EDILMA ABONIA BALANTA, considera esta operadora judicial que no cumple con lo establecido en el inciso 3 del numeral 3 del artículo 291 del CGP: "**La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente**".

En este sentido, no se observa copia cotejada de la comunicación enviada a la demandada, con las formalidades que la norma en mención exige, así como tampoco existe una constancia de entrega válida, pues la adjuntada no se encuentra completa, no siendo posible su identificación; razón por la cual no será tenida en cuenta dicha notificación.

En este orden de ideas, se requerirá nuevamente a la parte activa para que en el término improrrogable de cinco (5) días allegue la constancia de notificación realizada a la demandada EDILMA ABONIA BALANTA cumpliendo con las exigencias del contenido de la notificación de los artículos 291 y 292 del C. G. del P. en armonía con la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- TENER POR NO SURTIDA la notificación realizada a la demandada EDILMA ABONIA BALANTA, por los motivos expuestos.

2.- REQUERIR a la parte ejecutante para que en el término improrrogable de cinco (5) días allegue la constancia de notificación realizada a la demandada EDILMA ABONIA BALANTA cumpliendo con las exigencias del contenido de la notificación de los artículos 291 y 292 del C. G. del P. en armonía con la Ley 2213 de 2022.

3.- ADVERTIR a la parte interesada que de su impulso depende el trámite del proceso, so pena de dar aplicación al Desistimiento Tácito del trámite (numeral 1° del art 317 del C.G. del P).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8360f73b5c3c4db682f639a6dcb3d24133170161a2296658a4f0c257865f33c**

Documento generado en 30/04/2024 10:32:14 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1746.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00556-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE
Demandada: LUIS ALFONSO PAREDES HERNANDEZ.

Revisado el proceso de la referencia, observa el despacho que desde el escrito de demanda inicial, la parte ejecutante solicitó el emplazamiento del demandado LUIS ALFONSO PAREDES HERNANDEZ.

Seguidamente, mediante memorial del 29 de febrero del 2024, reitera la solicitud de emplazamiento o en su defecto requerir al CONSORCIO FOPEP, a fin de que brindara los datos de notificación del demandado.

Sin embargo, en memorial del 22 de abril del 2024, el demandante informa que el demandado no pertenece al CONSORCIO FOPEP sino al **FONDO PASIVO DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA.**

En este sentido, se atenderá la solicitud y ordenará el emplazamiento del demandado LUIS ALFONSO PAREDES HERNANDEZ, de conformidad con lo reglado en los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso, además, con lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 artículo 10º.

Por otra parte, en el mismo memorial del 22 de abril, el ejecutante solicita se decrete la medida de EMBARGO, SECUESTRO Y RETENCIÓN del 30% de los dineros que por concepto de pensión devengue el señor LUIS ALFONSO PAREDES HERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía Nro. 14.952.387, dineros que son cancelados por la entidad **FONDO PASIVO DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, petitum que por tornarse procedente al tenor de lo

dispuesto por el artículo 599 del compendio procesal, se decretará al tenor de lo consagrado por el numeral 9 del artículo 593 ibidem, pero limitándolas de conformidad con los parámetros normativos.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento del demandado LUIS ALFONSO PAREDES HERNANDEZ, con el fin de que comparezca ante este Juzgado a recibir notificación personal del Auto Interlocutorio No. 2909 del 08 de agosto de 2023 que libró mandamiento de pago; dentro del presente proceso ejecutivo instaurado por COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE contra LUIS ALFONSO PAREDES HERNANDEZ.

SEGUNDO: SÚRTIR el emplazamiento como lo dispone el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del registro nacional de personas emplazadas como se dispone en el inciso 5º del artículo 108 del C.G.P. Si la persona emplazada no comparece se le designará curador ad-litem, con quien se surtirá la notificación.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO, SECUESTRO Y RETENCION del 30% de los dineros que por concepto de **PENSIÓN** devengue el señor **LUIS ALFONSO PAREDES HERNANDEZ** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 14.952.387, dineros que son cancelados por la entidad FONDO PASIVO DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA. Líbrense los oficios correspondientes y remítase por secretaria conforme al artículo 11 de la ley 2213 del 2022.

Parágrafo primero: Por lo anterior proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario de esta ciudad** y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente **76001-40-03-019-2023-00556-00. LIMÍTESE** la anterior medida hasta la concurrencia de **\$ 93.670.000 M/cte.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **02 DE MAYO DE 2024**

En Estado No. **070** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4ed584793218f0563933387c779f9e72fc0849795c5a4c3243c2ffbde6516e1**

Documento generado en 30/04/2024 10:32:14 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1744

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00658-00
Tipo de Asunto: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.
Demandante: SANDRA LILIANA DOMINGUES OLAYA
JOSE HUBERLEY LEMA CASTRO
Demandados: ANA ISABEL SANABRIA RETAVIZCA
EMPRESA DE TRANSPORTES SULTANA DEL VALLE
COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Pasa a despacho el expediente digital del proceso de la referencia, en el cual se avizora, que esta Unidad Judicial por Auto No. 4205 del 24 de octubre de 2023, requirió a la parte actora para que se sirviera de notificar a la demandada ANA ISABEL SANABRIA RETAVIZCA.

Mediante memorial del 01 de enero de 2024, el apoderado de la parte demandante allega escrito con constancia de notificación personal conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, enviada a los correos electrónicos info@transultana.com y lorenaparraobregon@yahoo.com.co, los cuales según el apoderado demandante, fueron extraídos de la constancia de no acuerdo Nro. 22/0124 del 24-04-2023 del centro de conciliación, que se encuentra dentro del expediente.

Respecto del correo lorenaparraobregon@yahoo.com.co, el mismo no se encuentra incluido en la constancia de no acuerdo Nro. 22/0124 del 24-04-2023 del centro de conciliación, a la que refiere la demandante, por lo que no existe certeza de que el mismo pertenezca a la señora ANA ISABEL SANABRIA RETAVIZCA.

En cuanto al correo info@transultana.com, denota el Despacho, que el mismo correo fue el utilizado para notificar a la demandada EMPRESA DE TRANSPORTES SULTANA DEL VALLE. Si bien es cierto que en la constancia de no acuerdo Nro. 22/0124 del 24-04-2023 del centro de conciliación, la demandada

ANA ISABEL SANABRIA RETAVIZCA indicó el correo info@transultana.com para sus notificaciones, se puede inferir que lo hizo por su relación contractual con el demandado EMPRESA DE TRANSPORTES SULTANA DEL VALLE, sin que pueda existir certeza de que a la fecha ese correo pertenezca a esta demandada, máxime cuando la parte activa no enunció en la demanda inicial, la dirección física o electrónica donde ésta pueda ser notificada personalmente.

En conclusión, este Despacho no tiene la seguridad que los correos enviados a las direcciones electrónicas info@transultana.com y lorenaparraobregon@yahoo.com.co cumplieron su propósito de notificar personalmente a la demandada ANA ISABEL SANABRIA RETAVIZCA.

Por lo anterior, no se tendrá por surtida la notificación a la demandada ANA ISABEL SANABRIA RETAVIZCA, y en consecuencia, se requerirá a la parte demandante para que practique la diligencia cumpliendo con las exigencias del contenido de la notificación de los artículos 291 y 292 del C. G. del P. en armonía con la Ley 2213 de 2022, indicando la forma como la obtuvo y allegar las evidencias que permitan establecer con certeza que la dirección física o electrónica suministrada corresponde al utilizado por esta demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- TENER POR NO SURTIDA la notificación realizada a la demandada ANA ISABEL SANABRIA RETAVIZCA, por los motivos expuestos.

2.- REQUERIR a la parte demandante para que en el término improrrogable de cinco (5) días practique y allegue constancia de la diligencia de notificación personal a la demandada ANA ISABEL SANABRIA RETAVIZCA cumpliendo con las exigencias del contenido de la notificación de los artículos 291 y 292 del C. G. del P. en armonía con la Ley 2213 de 2022, indicando la forma como la obtuvo y allegar las evidencias que permitan establecer con certeza que la dirección física o electrónica suministrada corresponde al utilizado por esta demandada.

3.- ADVERTIR a la parte interesada que de su impulso depende el trámite del proceso, so pena de dar aplicación al Desistimiento Tácito del trámite (numeral 1° del art 317 del C.G. del P).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **02 DE MAYO DE 2024**

En Estado No. **070** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2115e64160018b3aa65a60712acf3ff0a73ef0ae523e36b3963561a87120128e**

Documento generado en 30/04/2024 10:32:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1729

Radicado: 76001-40-03-019-2023-01034-00
Tipo de Asunto: PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Demandante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE
DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI COMFANDI
Demandado: HERNAN VARGAS CORREA

En el presente proceso Ejecutivo Singular interpuesto por CAJA DE COMPENSACION DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI COMFANDI en contra de HERNAN VARGAS CORREA corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada, fue notificada mediante mensaje de datos por medio del correo electrónico del mandamiento de pago personalmente, quedando surtida el 12 de abril del 2024, a quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dinerada, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE:

1. SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Auto No. 4922 del 12 de diciembre del 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, y del proveído que la reforme, si existe.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modifico el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

6. FIJESE como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$ 1.824.969,31** Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **02 DE MAYO DE 2024**

En Estado No. **070** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9daed04cc8d55c65e83bb857a176b03df0fa67589706d16e538835c414f94fc4**

Documento generado en 30/04/2024 10:32:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1745

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00023-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante: HASSAN DAVID DUVA SILVESTRE
Demandado: ALBERT VICENTE CASTELLANOS RUIZ.

En razón a que a la fecha no se ha cumplido la finalidad de la notificación personal del ejecutado, cumpliendo con las **exigencias del contenido de la notificación** de los artículos 291 y 292 del C. G. del P. en armonía con la Ley 2213 de 2022, se procederá a ordenar que en el término improrrogable de treinta (30) días, la parte demandante cumpla con la carga procesal que le corresponde, asumiendo los deberes procesales que acarreen el soportar cargas necesarias, útiles o pertinentes para el correcto desarrollo del proceso judicial, so pena de aplicar el Desistimiento Tácito al trámite, conforme a lo reglado en el numeral 1° del art 317 del C. G. del P.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que en el término improrrogable de treinta (30) días, realice la notificación de la parte ejecutada ciñéndose con estricto rigor a las formalidades consagradas en los arts. 291 y 292 del C. G del P en armonía con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, de conformidad con el art. 8 del C. G. del P., en armonía con el numeral 1° del art 317 ibidem.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte interesada que de su impulso depende el trámite del proceso, so pena de dar aplicación al Desistimiento Tácito del trámite (numeral 1° del art 317 del C.G. del P).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **02 DE MAYO DE 2024**

En Estado No. **070** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **643a4012d0b482d0cbd03c8b410d3d8dd4caf244366b0180a693c1c94f39b1a8**

Documento generado en 30/04/2024 10:32:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante Auto Nro. 1622 del 23 de abril del 2024, auto el cual condena en costas a la parte demandada, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 7.143.413
TOTAL	\$ 7.143.413

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ

Secretario.

Auto No.1735

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00036-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.-
BBVA COLOMBIA.
Demandado: WILLY SAENZ LONDOÑO.

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

Así mismo, revisado el proceso evidenciamos que no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de

Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá lo determinado por el superior.

En atención a ello, el Juzgado, **RESUELVE**

1.- APROBAR en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

2.- Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.

3.- Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente electrónico a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**
Cali, **02 DE MAYO DE 2024**
En Estado No. **070** se notifica a las partes
el auto anterior.
ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43555b51e82211603262b20b4ae1e80eb42976e2de7e73acf7caced4e609ddd0**

Documento generado en 30/04/2024 10:32:16 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante Auto Nro. 1623 del 23 de abril del 2024, auto el cual condena en costas a la parte demandada, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 108.824
TOTAL	\$ 108.824

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ

Secretario.

Auto No.1734

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00092-00

Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR.

Demandante: SUMMIT ACADEMY S.A.S.

Demandado: KENIA ESTHER ATUEY GUZMAN.

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

Así mismo, revisado el proceso evidenciamos que no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá lo determinado por el superior.

En atención a ello, el Juzgado, **RESUELVE**

1.- APROBAR en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

2.- Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.

3.- Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente electrónico a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1373a84b63a30c66024a268add638655bcc4aa72834159036ca515daa50c152**

Documento generado en 30/04/2024 10:32:16 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No.1737

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00104-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Demandante: GILDARDO TOVAR GUILOMBO
Demandado: EDILBERTO CAÑAS

Visto que la oficina de registro de instrumentos públicos de armenia remitió el certificado de tradición por medio de correo certificado el día 19 de abril del 2024 con la medida de embargo debidamente inscrita en dicho certificado de tradición y se avizora de igual forma que la parte interesada solicita mediante memorial allegado el día 24 de abril del 2024 se libre la orden de secuestro del bien afectado distinguido con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 280-228919 de la oficina de registro de instrumentos públicos de armenia ubicado en la vereda el castillo (zona rural) de la ciudad de armenia, se ordenará su secuestro y para el efecto se comisionará a los Juzgados Civiles con Funciones de Comisión (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- DECRETAR EL SECUESTRO del bien inmueble de propiedad del demandado EDILBERTO CAÑAS distinguido con matrícula inmobiliaria Nro. 280-228919 de la oficina de registro de instrumentos públicos de armenia, ubicado en la vereda el castillo (zona rural) de la ciudad de Armenia.

2.- COMISIONAR a la ALCALDIA DE ARMENIA-SECRETARIA DE GOBIERNO DE ARMENIA, para que lleven a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble gravado con la medida cautelar de EMBARGO en la anotación Nro. 7, con matrícula inmobiliaria No. **280-228919**, ubicado la vereda el castillo (zona rural) de la ciudad de Armenia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **02 DE MAYO DE 2024**

En Estado No. **070**, se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49e98c98c9394976199bb2047406c0cdb4c022cbe782e58d593358a96ac7fa5e**

Documento generado en 30/04/2024 10:32:17 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante Auto Nro. 1625 del 23 de abril del 2024, auto el cual condena en costas a la parte demandada, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 425.000
TOTAL	\$ 425.000

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ

Secretario.

Auto No.1733

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00176-00

Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR.

Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.

Demandado: JUAN FELIPE GUEVARA GUERRERO.

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

Así mismo, revisado el proceso evidenciamos que no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá lo determinado por el superior.

En atención a ello, el Juzgado, **RESUELVE**

1.- APROBAR en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

2.- Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.

3.- Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente electrónico a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d297d50698deaad5cc2ae13816113f157a95144bd906c793da4b684d3d337a7**

Documento generado en 30/04/2024 10:32:17 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1747

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00208-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante: COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES – COASMEDAS
Demandado: JESSICA MESA ZORRILA.

En el escrito del 03 de abril de 2024, la Asociación Gremial Especializada en Salud del Occidente – sigla “AGESOC”, da respuesta al requerimiento realizado a través del Oficio No. 400 del 11 de marzo de 2024, indicando no es posible cumplir con la orden de embargo, debido que a partir desde el mes de octubre del 2023, la señora JESSICA MESA ZORRILLA le finalizaron los convenios suscritos con AGESOC.

En virtud a lo anterior, se hace necesario ponerlo en conocimiento de la parte actora para lo de su cargo.

Seguidamente, mediante memorial del 18 de abril de 2024, la apoderada de la parte demandante solicita se decrete el embargo del 50% del salario y demás prestaciones legales que reciba la señora JESSICA MESA ZORRILLA en ASOCIACION GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DEL OCCIDENTE – sigla “AGESOC”.

Al respecto, la misma será negada teniendo en cuenta la respuesta allegada por esta entidad, citada con precedencia.

Ahora bien, en razón a que a la fecha no se ha cumplido la finalidad de la notificación personal de la ejecutada, cumpliendo con las **exigencias del contenido de la notificación** de los artículos 291 y 292 del C. G. del P. en armonía con la Ley 2213 de 2022, se procederá a ordenar que en el término improrrogable de treinta (30) días, la parte ejecutante cumpla con la carga procesal que le corresponde,

asumiendo los deberes procesales que acarreen el soportar cargas necesarias, útiles o pertinentes para el correcto desarrollo del proceso judicial, so pena de aplicar el Desistimiento Tácito al trámite, conforme a lo reglado en el numeral 1° del art 317 del C. G. del P.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO. AGREGAR para que obre y conste, dentro del presente asunto el escrito del 03 de abril de 2024.

SEGUNDO. PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora, la respuesta emitida por la Asociación Gremial Especializada en Salud del Occidente – sigla “AGESOC”.
[010PagadorInformaDesvinculaciónDemandada.pdf](#)

TERCERO. NEGAR la medida de embargo solicitada por la parte demandante, por las razones expuestas.

CUARTO. ORDENAR a la parte ejecutante que en el término improrrogable de treinta (30) días, realice la notificación de la parte ejecutada ciñéndose con estricto rigor a las formalidades consagradas en los arts. 291 y 292 del C. G del P en armonía con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, de conformidad con el art. 8 del C. G. del P., en armonía con el numeral 1° del art 317 ibidem.

QUINTO. ADVERTIR a la parte interesada que de su impulso depende el trámite del proceso, so pena de dar aplicación al Desistimiento Tácito del trámite (numeral 1° del art 317 del C.G. del P).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **02 DE MAYO DE 2024**

En Estado No. **070** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8797aea754ea747b675e5b30cbf7d6a648b897916e7fa68c13d43c6fc4c40999**

Documento generado en 30/04/2024 10:32:17 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante Auto Nro. 1624 del 23 de abril del 2024, auto el cual condena en costas a la parte demandada, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 1.601.133
TOTAL	\$ 1.601.133

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ

Secretario.

Auto No.1732

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00301-00

Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR.

Demandante: BANCO FINDANDINA S.A.

Demandado: JAIRO ALEXANDER ALVAREZ SPADAFFORA.

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

Así mismo, revisado el proceso evidenciamos que no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá lo determinado por el superior.

En atención a ello, el Juzgado, **RESUELVE**

1.- APROBAR en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

2.- Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.

3.- Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente electrónico a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8bcb0415ba1d1665ab560018a65a2602f85d3d5ebbf84e33994529539bc9c98**

Documento generado en 30/04/2024 10:32:18 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1713

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00328-00
Tipo de asunto: PROCESO VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: SKALA 1.1 INGENIERIA S.A.S.
Demandado: GLOBALMARKETING SAS

El día 18 de abril del año en curso, el apoderado de la parte actora, remite por correo electrónico, memorial con póliza de cumplimiento de caución judicial, por un valor asegurado de \$28.402.113, ordenada mediante Auto No. 1235 de 22 de marzo de 2024. Por lo cual, se agregará al expediente digital para que obre y conste en el mismo.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo normado por el numeral 7 del artículo 384 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso 3, del literal c), del numeral 1, del artículo 590 ibidem; esta Unidad Judicial accederá a decretar el embargo y secuestro previo de las sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares a nombre de la demandada, al igual que el embargo y secuestro en bloque del establecimiento de comercio de propiedad de la demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1.- AGREGAR** al expediente digital para que obre y conste en el mismo, la póliza de cumplimiento de caución judicial, allegada por el apoderado de la parte actora.
- 2.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO** de los dineros que tenga o llegare a tener depositados en **cuentas corrientes, de ahorro, CDT's y demás**, siempre que sean susceptibles de dicha medida en las entidades financieras

BANCOS a nombre de la parte demandada, **GLOBALMARKETING SAS**, identificada con Nit. 901.358.897-5. Hasta la concurrencia de **\$106.507.922 Mcte.**

Por lo anterior proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario de esta ciudad** y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente **76001-40-03-019-2024-00328-00.**

No se deben embargar las cuentas que pertenezcan a Nomina y al dar respuesta al presente se deben indicar las partes del mismo.

3.- DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO EN BLOQUE del establecimiento de comercio denominado GLOBALMARKETING identificado con Matricula Mercantil No. 1073835-2, ubicado en la KR 8 # 54 – 42 de Cali, de propiedad de la demandada **GLOBALMARKETING SAS** identificada con Nit 901.358.897-5.

Líbrese oficio por Secretaria comunicando lo resuelto a la Cámara de comercio de Cali, para que lo asiente y expida a costa del solicitante el certificado correspondiente de conformidad con lo reglado por el numeral 1º del artículo 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **02 DE MAYO DE 2024**

En Estado No. **070** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47072fa29ecfdc6cec83f99bd08148dbd953bb497ebabd2769332aed12cc6545**

Documento generado en 30/04/2024 10:32:09 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1748.

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00374-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: WALTER CORREA SANCHEZ.
Demandado: CRISTIAN DAVID BENAVIDES.

Una vez revisadas las actuaciones, se observa que la parte demandante no procedió a subsanar los yerros indicados en auto anterior, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda.

Así las cosas, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN LUGAR a ordenar la devolución de los documentos allegados, toda vez que la misma fue presentada en copias de conformidad a la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: ARCHÍVESE una vez ejecutoriado el presente previsto, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 02 DE MAYO DE 2024

En Estado No. 070 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ec3bff18c1ff58d17b0f5ca2cd00df687b74cfd48229dde50f60b60813f510f**

Documento generado en 30/04/2024 10:32:09 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1749.

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00380-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA.
Demandante: PARCELACION BOSQUES DE CALIMA P-H.
Demandado: JORGE EDUARDO AMEZQUITA NARANJO.

Una vez se verifica que la parte demandante presentó la subsanación en debida forma, se constata que el documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada.

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la parte ejecutante ha solicitado como medida cautelar de embargo y secuestro de unos bienes que se encuentran en cabeza de la ejecutada, petitum que por tornarse procedente al tenor de lo dispuesto por el artículo 599 del compendio procesal, se decretará al tenor de lo consagrado por el numeral 10 del artículo 593 ibidem., pero limitándolas de conformidad con los parámetros normativos.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de **PARCELACION BOSQUES DE CALIMA P-H.**, contra **JORGE EDUARDO AMEZQUITA NARANJO**, por las siguientes sumas:

1. VEINTISÉIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$26.943,00) correspondiente al saldo de la cuota de administración del mes de octubre de 2022.

1.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la anterior obligación, desde el primero (01) de noviembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

2. CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$184.000,00) correspondiente a la cuota de administración del mes de noviembre de 2022.

2.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la anterior obligación, desde el primero (01) de diciembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

3. CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$184.000,00) correspondiente a la cuota de administración del mes de diciembre de 2022.

3.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la anterior obligación, desde el primero (01) de enero de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

4. CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$184.000,00) correspondiente a la cuota de administración del mes de enero de 2023.

4.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la anterior obligación, desde el primero (01) de febrero de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

5. CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$184.000,00) correspondiente a la cuota de administración del mes de febrero de 2023.

5.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la anterior obligación, desde el primero (01) de marzo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

6. CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$184.000,00) correspondiente a la cuota de administración del mes de marzo de 2023.

6.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa

máxima legal permitida desde que se hizo exigible la anterior obligación, desde el primero (01) de abril de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

7. CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$184.000,00) correspondiente a la cuota de administración del mes de abril de 2023.

7.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la anterior obligación, desde el primero (01) de mayo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

8. CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$184.000,00) correspondiente a la cuota de administración del mes de mayo de 2023.

8.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la anterior obligación, desde el primero (01) de junio de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

9. CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$184.000,00) correspondiente a la cuota de administración del mes de junio de 2023.

9.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la anterior obligación, desde el primero (01) de julio de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

10. CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$184.000,00) correspondiente a la cuota de administración del mes de julio de 2023.

10.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la anterior obligación, desde el primero (01) de agosto de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

11. CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$184.000,00) correspondiente a la cuota de administración del mes de agosto de 2023.

11.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la anterior obligación, desde el primero (01) de septiembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

12. CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE

(\$184.000,00) correspondiente a la cuota de administración del mes de septiembre de 2023.

12.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la anterior obligación, desde el primero (01) de octubre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

13. CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE

(\$184.000,00) correspondiente a la cuota de administración del mes de octubre de 2023.

13.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la anterior obligación, desde el primero (01) de noviembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

14. CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE

(\$184.000,00) correspondiente a la cuota de administración del mes de noviembre de 2023.

14.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la anterior obligación, desde el primero (01) de diciembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

15. CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE

(\$184.000,00) correspondiente a la cuota de administración del mes de diciembre de 2023.

15.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la anterior obligación, desde el primero (01) de enero de 2024 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

16. DOSCIENTOS SEIS MIL PESOS M/CTE (\$206.000,00)

correspondiente a la cuota de administración del mes de enero de 2024.

16.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la anterior obligación, desde el primero (01) de febrero de 2024 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

17. DOSCIENTOS SEIS MIL PESOS M/CTE (\$206.000,00)

correspondiente a la cuota de administración del mes de febrero de 2024.

17.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la anterior obligación, desde el primero (01) de marzo de 2024 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

18. DOSCIENTOS SEIS MIL PESOS M/CTE (\$206.000,00)
correspondiente a la cuota de administración del mes de marzo de 2024.

18.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la anterior obligación, desde el primero (01) de abril de 2024 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

19. Por las cuotas de administración que se causen en el discurrir del presente proceso y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, junto con los intereses moratorios respectivos sobre cada una de ellas, liquidados a la tasa autorizada máxima según la Superintendencia financiera.

20. VEINTE POR CIENTO (20%) sobre las anteriores sumas, correspondiente a honorarios de cobro jurídico.

SEGUNDO: La ejecutada deberá efectuar dichos pagos dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación que reciba del presente auto, entregándoles copia de la demanda y sus anexos en medio físico o como mensaje de datos; a partir del mismo día **dispondrán de diez (10)** para proponer las excepciones que consideren necesarias en defensa de sus intereses. Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la demandada de conformidad con los Artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso **en armonía con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.**

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico los títulos valores bases de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por los mismos títulos so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

QUINTO: DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los ya embargados al demandado JORGE EDUARDO AMEZQUITA NARANJO, dentro del proceso EJECUTIVO adelantado contra JORGE EDUARDO AMEZQUITA NARANJO, que cursa en el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali, bajo la radicación 2019-00305-00.

LÍBRESE oficio al Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali, para que se tomen las medidas del caso, de conformidad con el Art. 466 del Código General del Proceso. **LIMITAR** la medida hasta la suma de **\$3.036.293,00 M/cte.**

SEXTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO de los dineros que tenga o llegare a tener depositados en **cuentas corrientes, de ahorro, CDT's y demás**, siempre que sean susceptibles de dicha medida en las entidades financieras **BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SUDAMERIS, BANCO AVVILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO ITAU, BANCO COOMEVA, BANCO FALABELA**, a nombre de la parte demandada.

Parágrafo primero: Por lo anterior proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario de esta ciudad** y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente **76001-40-03-019-2024-00380-00.**

No se deben embargar las cuentas que pertenezcan a Nomina y al dar respuesta al presente se deben indicar las partes del mismo. **LIMITASE** las anteriores medidas hasta la concurrencia de **\$3.036.293 M/cte.**

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al profesional en derecho JUAN CARLOS HENRIQUEZ HIDALGO, identificado con C.C. 12.987.203 y T.P No. 68.216 del C.S.J., para actuar en este proceso, en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado por la parte demandante. (Inciso 1° del art. 75 del C. G. del P.)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **02 DE MAYO DE 2024**

En Estado No. **070** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51918a6c2ba26762bf20ce79bfce4c6d910bbf65eef90761ff14a7aa5583ca0e**

Documento generado en 30/04/2024 10:32:09 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1714

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00383-00
Tipo de Asunto: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO
Demandado: **ANA MARIA GALVEZ YEPES**

Visto que la subsanación de la demanda ejecutiva propuesta por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra LUZ MARINA SEPULVEDA, cumple con los requisitos de los artículos 82 y siguientes del C.G.P.; además el título cumple con los requisitos legales del artículo 422 ibidem, de acuerdo con lo prescrito por el artículo 430 de la misma codificación, se libraré mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1. ORDENAR el pago por la vía ejecutiva, para que, en el término de cinco días, contados a partir del siguiente al de la notificación que de este proveído se le haga a la demandada ANA MARIA GALVEZ YEPES, a favor de COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO Se le advierte a la parte demandada que también dispone de un término de **diez (10) días** contados a partir de la misma actuación para proponer excepciones.

El pago ordenado es por las siguientes sumas de dinero:

1.1. \$16.660.483,00 M/cte., correspondiente al capital contenido en el pagaré base de la obligación demandada.

1.2. \$1.649.748,00 M/cte., por concepto de intereses remuneratorios, liquidados a la máxima legal, desde el 31/01/2023 hasta el 31/03/2024, contenidos en el pagaré suscrito por la demandada.

1.3. Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral primero, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 01/04/2024 y hasta que el pago total se efectúe.

1.4. Las costas y agencias en derecho que el despacho tasaré.

Se advierte al demandante que deberá presentar el (los) títulos base del recaudo ejecutivo en el momento en que se lo requiera.

2. DECRETAR el embargo y retención del 30% de los honorarios mensuales que perciba la demandada ANA MARIA GALVEZ YEPES, identificada con C. C. No. 1.144.041.720, como Contratista Asesora de la SECRETARIA DE PAZ Y CULTURA CIUDADANA DE LA ALCALDÍA DE CALI.

LÍMITESE la anterior medida de conformidad con el numeral 1 del Art. 599 del C. G. P., hasta la suma de \$37.000.000,00 M/cte., correspondiente al doble del valor del crédito y de las costas prudencialmente calculadas.

OFÍCIESE al pagador de la SECRETARIA DE PAZ Y CULTURA CIUDADANA DE LA ALCALDIA DE CALI, para que se tomen las medidas del caso, así mismo, se pongan a disposición de este Despacho en la Cuenta de Depósitos Judiciales **Número 76 001 2041 019 del BANCO AGRARIO** de esta ciudad y para este proceso los dineros que se llegaren a retener por dicho concepto.

3. NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma prevista por el Art. 290 y siguientes del CGP. Igualmente, podrá ser notificada en la forma prevista en el art. 8 de la Ley 2213 del 13/06/2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

eaSr

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**
Cali, **02 DE MAYO DE 2024**
En Estado No. **070** se notifica a las partes
el auto anterior.
ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a58d3b237ab0644fcec5300007fb593c8150b4e42dd0685e98e7c833af1598d1**

Documento generado en 30/04/2024 10:32:10 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1669

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00400-00
Tipo de Asunto: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: BANCOLOMBIA
Demandado: **YERLI ANDRES ANDRADE GUEVARA**

Visto que por error involuntario se decretó el embargo y secuestro del vehículo de placa ETK975, siendo que al revisar nuevamente la demanda, se tiene que el demandante no allegó con ella el certificado de tradición del vehículo para poder evidenciar quien figura como propietario, es del caso, en aras de preservar el debido proceso y como lo tiene sentado la jurisprudencia en varios fallos, no es dable mantenerse en el error, sino proceder a su corrección lo más pronto posible, se dejará sin efecto el numeral tercero que decreto tal medida y en consecuencia, abstenerse de decretar el embargo y secuestro.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

- 1. DEJAR SIN EFECTO ALGUNO** el numeral tercero del auto No. 1426, fechado el 16/04/2024, que decretó el embargo y posterior secuestro del vehículo de placa ETK975, marca JMC, línea JX1041TG24, clase CAMION, modelo 2023, color BLANCO. EN CONSECUENCIA.
- 2. ABSTENERSE** de decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo de placa ETK975.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

eaSr

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **02 DE MAYO DE 2024**

En Estado No. **070** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcc38ae8122abdefc504f00dbb155534149493d3d44ee824649d40bc150929be**

Documento generado en 30/04/2024 10:32:10 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1731

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFAMILIAR ANDI COMFANDI.
DEMANDADOS: DEOFANOR TABARES RINCON.
RADICACION: 76001-40-03-019- 2024- 00407- 00

Una vez se verifica que la parte demandante presentó la subsanación y la demanda en debida forma, se constata que el documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada.

Por otro lado, se tiene que la parte actora solicita el embargo de los dineros que poseas el ejecutado DEOFANOR TABARES RINCON en cuentas de ahorros, corrientes CDT'S y demás emolumentos susceptibles de dicha medida que posea el ejecutado en las diferentes entidades bancarias y/o financieras, aunado a ello solicita de igual manera se decrete la medida cautelar de embargo y secuestro de la 1/5 parte que exceda el salario mínimo mensual legal vigente por concepto de salario, comisiones, bonificaciones, honorarios y demás emolumentos susceptibles de dicha medida que reciba el señor DEOFANOR TABARES RINCON en calidad de empleado de la empresa TCC S.A.S. dicho lo anterior se tiene que las solicitudes se tornan procedentes conforme al artículo 599 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFAMILIAR ANDI COMFANDI en contra de DEOFANOR TABASRES RINCON por concepto de las obligaciones contenidas en el titulo valor pagare base de la ejecución:

A) PRIMERA OBLIGACION DEL 10 DE AGOSTO DEL 2022 – CREDITO DE CONSUMO

1.- ONCE MILLONES SEISCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS (\$ 11.612.411) M/Cte., por concepto de capital representado en el pagare título base de la ejecución.

1.1.- SEISCIOENTOS SETETAN Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$ 678.796) M/Cte., por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde 10 de agosto del 2022 al 22 de marzo del 2024.

B) SEGUNDA OBLIGACION DEL 10 DE AGOSTO DEL 2022 – CREDITO DE CONSUMO

2.- CUATRO MILLONES TREINTA Y SIETE MIL PESOS NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (4.037.957) M/Cte., por concepto de capital representado en el pagare título base de la ejecución.

2.1.- QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$ 589.084) M/Cte., por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, liquidados desde 10 de agosto del 2022 hasta el 22 de marzo del 2024.

SEGUNDO: El ejecutado deberá efectuar dichos pagos dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación que reciba del presente auto, entregándoles copia de la demanda y sus anexos en medio físico o como mensaje de datos; a partir del mismo día **dispondrán de diez (10)** para proponer las excepciones que consideren necesarias en defensa de sus intereses. Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto al demandado de conformidad con los Artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso **en armonía con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.**

CUARTO: DECRETAR EMBARGO Y SECUESTRO de los dineros que tengan o llegare a tener el ejecutado DEOFANOR TABASRES RINCON identificado con cedula de ciudadanía Nro. 16.843.428, en cuentas corrientes, de ahorro o CDT siempre y cuando sean susceptibles de dicha medida en las diferentes entidades bancarias y/o financieras. BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR S.A., BANCO COLPATRIA, BANCO ITAU, BANCO AV VILLAS, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA, BANAGRARIO, BANCO

W, BANCO PICHINCHA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA

Parágrafo primero: Por lo anterior proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario de esta ciudad** y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente **76001-40-03-019-2024-00407-00.** **LIMITESE** las anteriores medidas hasta la concurrencia de \$ **33.837.000 M/cte.** Remítase el oficio correspondiente por secretaria conforme al artículo 11 de la ley 2213 del 2022.

QUINTO: DECRETAR EMBARGO Y SECUESTRO de la 1/5 parte que exceda del salario, comisiones, bonificaciones, honorarios y demás emolumentos susceptibles de dicha medida que reciba el señor DEOFANOR TABARESZ RINCON en calidad de empleado de la empresa TCC S.A.S

Parágrafo primero: Por lo anterior proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario de esta ciudad** y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente **76001-40-03-019-2024-00381-00.** **LIMITASE** las anteriores medidas hasta la concurrencia de **33.837.000 M/cte.** Líbrese el oficio correspondiente y remítase conforme al artículo 11 de la ley 2213 del 2022

SEXTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico los títulos valores bases de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por los mismos títulos so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

SEPTIMO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la profesional en derecho **DIANA CATALINA OTERO GUZMAN** quien se identifica con la C.C. No. 1.144.043.088 y T.P. No. 342.847 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora, conforme las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **02 DE MAYO DE 2024**

En Estado No. **070** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b701585e3aa1be9a04cc60c74f24744da7185f621c0b797a875f4f7c5ac0379d**

Documento generado en 30/04/2024 10:32:10 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1730

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00422-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.
Demandante: CDC FINANCIERA S.A.S
Demandado: CARLOS ANDRES CABUYALES PRADO

Una vez revisada la presente demanda la cual correspondió por reparto a este Despacho, se puede evidenciar que la misma adolece de varias causales de inadmisión las cuales se mencionaran a continuación:

1.- Se avizora que las pretensiones del libelo de la demanda no se encuentran en consonancia con el titulo valor base de la ejecución presentado en el archivo denominado anexos, toda vez que la parte actora pretende realizar el cobro de la obligación en cuotas y revisando el título valor se tiene que el mismo no esta pactado en cuotas sino para el pago total de la obligación contraída.

2.- se avizora que la parte actora en el acápite de pretensiones hace referencia al cobro de intereses moratorios igualmente cobrado por cada cuota que estipula la parte interesada en el libelo de la demanda, a sabiendas que el titulo valor no se pacto el pago a cuotas. Por consiguiente, debe realizar el cobro de intereses moratorios una vez vencido el plazo estipulado en el titulo valor base de la ejecución Pagare.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la presente demanda.

2.- CONCEDER el término de cinco días para ser corregida so pena de rechazo, de

conformidad con lo previsto en el Art. 90 del C.G.P. Al momento de presentar el memorial de subsanación de la demanda, deberá acompañarse la demanda integra debidamente corregida

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **02 DE MAYO DE 2024**

En Estado No. **070** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe6be1c69aab7d823a4d20f35ced281e71c425f7ba153946b731a7737b467658**

Documento generado en 30/04/2024 10:32:11 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No.1690

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00425-00
Tipo de asunto: APREHENSIÓN Y ENTREGA
Solicitante: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Garante: PAUL EDUARDO ASPRILLA SALINAS

Como quiera que la presente solicitud de aprehensión fue subsanada y presentada en debida forma y cumple con los presupuestos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3 y numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1835 de 2015, se procederá con su admisión.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN**, invocada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO respecto del vehículo tipo automóvil de placas: **IIR334**, con garantía mobiliaria de propiedad de PAUL EDUARDO ASPRILLA SALINAS.

2.- DECRETAR la **APREHENSIÓN Y ENTREGA** del VEHÍCULO tipo automóvil de placas **IIR334**, Marca: CHEVROLET, Modelo 2016, servicio PARTICULAR, Color GRIS OCASO, motor: LCU*150640802* de propiedad del PAUL EDUARDO ASPRILLA SALINAS identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.060.418.603 Remítase los oficios correspondientes conforme al artículo 11 de la ley 2213 del 2022.

3.- OFICIAR a la Policía Nacional – SIJIN – Sección Automotores, con el fin de que se practique la diligencia de aprehensión del VEHÍCULO de placas **IIR334**, Marca:

CHEVROLET, Modelo 2016, servicio PARTICULAR, Color GRIS OCASO, motor: LCU*150640802* de propiedad del PAUL EDUARDO ASPRILLA SALINAS el cual deberá ser puesto a disposición del Juzgado, debiendo informar de ello, de manera inmediata a este despacho, informando el sitio donde se deja retenido. Cumplido lo anterior, se resolverá sobre la entrega de dicho rodante. Líbrese el respectivo oficio por secretaria y remítase conforme al artículo 11 de la ley 2213 del 2022.

4.- RECONOCER personería jurídica a la profesional en derecho Dr. FERNANDO PUERTA CASTRILLON identificado con cedula de ciudadanía Nro. 16.634.835 y portador de la tarjeta profesional de abogado Nro. 33.805 del C.S.J, para que actúe en representación de la parte actora conforme las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali
Cali, **02 DE MAYO DE 2024**
En Estado No. **070** se notifica a las partes
el auto anterior.
ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c083d564866204076077f5ae647e94b027b010605152c9b63714da9b00bdab64**

Documento generado en 30/04/2024 10:32:11 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1736

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: MANUFACTURAS ECONOMICAS S.A.S
DEMANDADOS: GUIDO DIMAR NARVAEZ CASTILLO
RADICACION: 76001-40-03-019- 2024- 00445- 00

Una vez revisada la presente demanda se tiene que la misma fue inadmitida mediante auto Nro. 1596 del 23 de abril del 2024, posterior a ello la parte interesada allega memorial por medio del correo electrónico el día 29 de abril del 2024 mediante el cual informa el desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda la cual correspondió por reparto a esta instancia judicial el día 22 de abril del 2024, así las cosas, se tiene que dicha solicitud no es procedente toda vez que aún no se ha resuelto tan siquiera la admisión de la misma, por consiguiente esta instancia judicial procederá con lo concerniente al retiro de la demanda contemplado en el artículo 92 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda, conforme lo previsto en el artículo 92 del C.G. del P.

SEGUNDO: Archívese las presentes diligencias, previo las anotaciones del caso, en el sistema de gestión software justicia XXI, remítase el formato de compensación a la oficina de reparto judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **02 DE MAYO DE 2024**

En Estado No. **070** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bdcee775c9770011114361a92a7190a389eb09b796add46a6ca1584f13719e**

Documento generado en 30/04/2024 10:32:12 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1670

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00447-00
Tipo de Asunto: PROCESO DECLARATIVO RESTITUCION
DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: GRUPO ROYAL INVERSIONES SAS
Demandado: **ANDRES FELIPE OCAMPO QUEMAG**

Visto que la demanda de restitución de inmueble arrendado, de mínima cuantía, adelantada por GRUPO ROYAL INVERSIONES SAS, Representada Legalmente por SANDRA LORENA DEL SOCORRO CALDERON GONZALEZ, a través de apodera judicial contra ANDRES FELIPE OCAMPO QUEMAG, no cumple con lo establecido en el artículo 84 del C.G.P., que señala:

“A la demanda debe acompañarse:

- 1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.***
- 2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.***
- 3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante***
- 4. La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar***
- 5. Las demás que la ley exija.***

No se aporta el certificado de existencia y representación del demandante, por tanto, se inadmitirá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. INADMITIR la presente demanda declarativa de restitución de bien inmueble arrendado con trámite VERBAL SUMARIO, para que se aporte el certificado de existencia y representación del demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presenta auto, so pena de ser rechazada.

2. RECONOCER a la abogada MARIA DEL PILAR GUERRERO ZARATE, identificada con C.C. No. 38.864.500 y con T.P. No. 82.597 C. S. de la J., como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

ear



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed8cb757e035c1f7e132fa828bd17e7dfc8c13f8f484a920eea2e914a560008b**

Documento generado en 30/04/2024 10:32:12 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1725.

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00451-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
Demandante: BANCO W S.A.
Demandado: LINA MARCELA PENA MANCILLA.

Una vez se verifica la demanda, se constata que el documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada.

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la parte ejecutante ha solicitado como medida cautelar de embargo y secuestro de unos bienes que se encuentran en cabeza del ejecutado, petitum que por tornarse procedente al tenor de lo dispuesto por el artículo 599 del compendio procesal, se decretará al tenor de lo consagrado en el numeral 10 del artículo 593 ibidem, pero limitándola de conformidad con los parámetros normativos.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de **BANCO W S.A.** en contra de **LINA MARCELA PENA MANCILLA**, por las siguientes sumas:

a) DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$2.699.619,00) M/Cte., por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 21289957.

b) Por concepto de intereses moratorios calculados a partir del **día siguientes a la fecha de vencimiento de la obligación**, liquidados sobre el valor indicado en el literal **a)** los cuales no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente hasta que se efectúe el pago total del mismo, liquidados mes a

mes conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010.

SEGUNDO: La ejecutada deberá efectuar dichos pagos dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación que reciba del presente auto, entregándoles copia de la demanda y sus anexos en medio físico o como mensaje de datos; a partir del mismo día **dispondrán de diez (10)** para proponer las excepciones que consideren necesarias en defensa de sus intereses. Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la demandada de conformidad con los Artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso **en armonía con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.**

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico los títulos valores bases de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por los mismos títulos so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO de los dineros que tenga o llegare a tener depositados en **cuentas corrientes, de ahorro, CDT's y demás**, siempre que sean susceptibles de dicha medida en las entidades financieras **BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, SCOTIABANK COLPATRIA, BBVA, BANCO W, BANCO AGRARIO, BANCO PICHINCHA**, a nombre de la parte demandada.

Parágrafo primero: Por lo anterior proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario de esta ciudad** y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente **76001-40-03-019-2024-00451-00.**

No se deben embargar las cuentas que pertenezcan a Nomina y al dar respuesta al presente se deben indicar las partes del mismo. **LIMITASE** las anteriores medidas hasta la concurrencia de **\$ 5.399.238 M/cte.**

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la profesional en derecho DINA ISABEL RAMIREZ MARTINEZ, identificada con C.C. 1.144.036.059 y T.P No. 233.818 del C.S.J., en el proceso de la referencia, represente a la parte actora conforme a las voces y fines del poder a él conferido de conformidad con el art. 74 y siguientes del C.G.P en correlación Art 5 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **02 DE MAYO DE 2024**

En Estado No. **070** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef0e5cb2f028718c40d9d564f90fc1f65d2e1115cf2a826e0efdd66b114a73fa**

Documento generado en 30/04/2024 10:32:12 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1741.

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00453-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante: BANCO ITAU COLOMBIA S.A. (Antes Banco Itau Corpbanca Colombia S.A)
Demandado: CARLOS ANDRES VALENCIA URMENDIZ.

Una vez se verifica la demanda, se constata que el documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada.

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la parte ejecutante ha solicitado como medida cautelar de embargo y secuestro de unos bienes que se encuentran en cabeza de los ejecutados, petitum que por tornarse procedente al tenor de lo dispuesto por el artículo 599 del compendio procesal, se decretará al tenor de lo consagrado por el numeral 10 del artículo 593 ibidem., pero limitándolas de conformidad con los parámetros normativos.

Así las cosas, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de **BANCO ITAU COLOMBIA S.A. (Antes Banco Itau Corpbanca Colombia S.A)** en contra de **CARLOS ANDRES VALENCIA URMENDIZ**, por las siguientes sumas:

a) **TREINTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$37.670.349) M/Cte.**, por concepto de capital, de las obligaciones contenidas en el pagaré 000050000744273.

b) Por concepto de intereses moratorios calculados desde el **20 de abril de 2024**, liquidados sobre el valor indicado en el literal **a)** los cuales

no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente hasta que se efectúe el pago total del mismo, liquidados mes a mes conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010.

SEGUNDO: La ejecutada deberá efectuar dichos pagos dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación que reciba del presente auto, entregándoles copia de la demanda y sus anexos en medio físico o como mensaje de datos; a partir del mismo día **dispondrán de diez (10)** para proponer las excepciones que consideren necesarias en defensa de sus intereses. Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la demandada de conformidad con los Artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso **en armonía con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.**

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico los títulos valores bases de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por los mismos títulos so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO de los dineros que tenga o llegare a tener depositados en **cuentas corrientes, de ahorro, CDT's y demás**, siempre que sean susceptibles de dicha medida en las entidades financieras **BANCO DAVIVIENDA, ITAÚ CORPBANCA, BANCOLOMBIA, DE OCCIDENTE, DE BOGOTA, POPULAR, AV VILLAS, COLPATRIA, SUDAMERIS, CAJA SOCIAL, BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO, BBVA** a nombre de la parte demandada.

Parágrafo primero: Por lo anterior proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario de esta ciudad** y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente **76001-40-03-019-2024-00453-00.**

No se deben embargar las cuentas que pertenezcan a Nomina y al dar respuesta al presente se deben indicar las partes del mismo. **LIMITASE** las anteriores medidas hasta la concurrencia de **\$ 75.340.698 M/cte.**

SEXTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN previa de la quinta parte del valor que exceda el salario mínimo, honorarios y/o comisiones que devenga el demandado **CARLOS ANDRES VALENCIA URMENDIZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. **94.503.515** en la empresa **CLÍNICA IMBANACO** Límitese la medida a la suma de **\$ 75.340.698 M/cte.**

Líbrese comunicación a los pagadores de la mencionada entidad, para que se tomen las medidas del caso, y en consecuencia, proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario** de esta ciudad y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente **76001-40-03-019-2024-00453-00.**

SÉPTIMO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la sociedad **CARLOS GUSTAVO ANGEL & ASOCIADOS S.A.S (CGA ASOCIADOS S.A.S)** identificada con Nit. 901394635-5, para que por intermedio de la abogada **ERIKA JULIANA MEDINA MEDINA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.113.650.931 y T.P. No. 279.951 CSJ en el proceso de la referencia, o de cualquier profesional que forme parte en el certificado de representación legal para este acto, represente a la parte actora conforme a las voces y fines del poder a él conferido de conformidad con el art. 74 y siguientes del C.G.P en correlación Art 5 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali
Cali, **02 DE MAYO DE 2024**
En Estado No. **070** se notifica a las partes
el auto anterior.
ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b830aa74234b4ca2f4efb9b9291816f1b9465ee7023f1f7e1941f2a79fc3ae0**

Documento generado en 30/04/2024 10:32:13 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1742.

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00456-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y
ASESORÍAS JURÍDICAS, FINANCIERAS Y CONTABLES
"COOPJURIDICA".
Demandado: PAULA ANDREA RUBIO TANGARIFE.

En el escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte actora, solicita el retiro de la demanda, se avizora que no ha sido notificado el demandado.

Así las cosas, en atención a los presupuestos previstos en el artículo 92 del C.G.P., se accederá a la solicitud del retiro.

Así las cosas, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda, conforme lo previsto en el artículo 92 del C.G. del P.

SEGUNDO: ARCHÍVESE las presentes diligencias, previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **02 DE MAYO DE 2024**

En Estado No. **070** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce98728b330b167c16d5769558950c82b1074cb77ee79173cff9bf93a77e577e**

Documento generado en 30/04/2024 10:32:13 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1671

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00458-00
Tipo de Asunto: DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA
Demandante: MARIA BERTHA MARTINEZ DE CORTES
Demandado: **LUZ ADRIANA GALLEGO CORTES Y DEMAS PERSONAS
INCIERTA E INDETERMINADAS**

Al revisar la demanda de PERTENENCIA propuesta por MARIA BERTHA MARTINEZ DE CORTES contra LUZ ADRIANA GALLEGO CORTES Y OTROS, se encuentra que:

1) No relaciona a todos los demandados. Puesto que en los hechos se menciona a los señores Aura Diaz de Triana, María del Carmen Triana Diaz, Luis Eduardo Gómez Giraldo, quienes tienen o tuvieron alguna vez relación con el inmueble afecto al asunto, por tanto, debe incluirlos como demandados, para que en caso de comparecer al proceso hagan las manifestaciones que a bien tengan.

2) No se aporta el certificado de tradición del predio de mayor extensión al que hace referencia en los hechos, requisito que exige el artículo 375, en el numeral 5°, donde señala:

“A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a éste. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté grabado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario”

3) Las pretensiones que denomina subsidiarias son una réplica idéntica de las denominadas principales.

Las subsidiarias son pretensiones que se pretende se declaren en caso de no prosperar las principales, pero en el caso presente, no son de recibo las subsidiarias, pues, lo que se pretende es nada más que la declaración de pertenencia por posesión de la demandante con la consecuente orden de inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al inmueble, todo ello si se dan los presupuestos normativos para tal declaración, así es que debe aclarar las llamadas pretensiones subsidiarias.

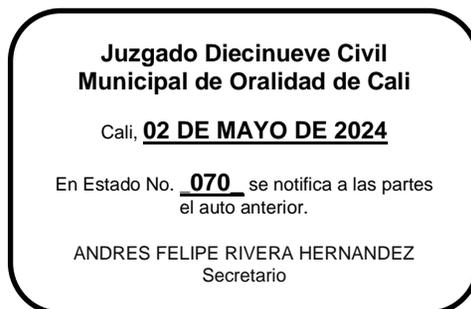
Por las falencias antes enunciadas, se inadmitirá la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1. INADMITIR** la presente demanda de conformidad con lo manifestado en precedencia, conceder a la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, allegando el certificado de tradición del predio de mayor extensión; igualmente para que relacione a todos los demandados, y aclare las pretensiones, según lo antes considerado, so pena de ser rechazada.
- 2. REQUERIR** a la demandante para que junto con el escrito de subsanación allegue la demanda corregida debidamente integrada.
- 3. RECONOCER** al abogado CHRISTIAN CAMILO CORTES NARVAEZ, identificado con C.C. No. 1.144.050.476 y con T.P. No. 358.658 del C. S. de la J., como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

ear



Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da268d955ee670990e4708b26ff916efe2e5ce450009212b627c7838dfb91232**

Documento generado en 30/04/2024 10:32:13 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1684

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00466-00
Tipo de asunto: APREHENSIÓN Y ENTREGA
Solicitante: AVALES Y CREDITOS S.A.
Garante: CARMEN MARIELA NARVAEZ CASANOVA

Como quiera que la presente solicitud de aprehensión fue presentada en debida forma y cumple con los presupuestos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3 y numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1835 de 2015.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN**, invocada por AVALES Y CREDITOS S.A respecto del vehículo tipo automóvil de placas: **GVT073**, con garantía mobiliaria de propiedad de CARMEN MARIELA NARVAEZ CASANOVA

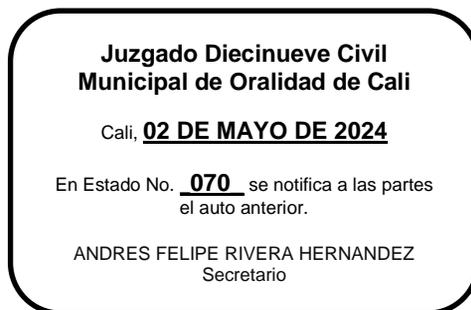
2.- DECRETAR la **APREHENSIÓN Y ENTREGA** del VEHÍCULO tipo automóvil de placas **GVT073**, Marca: KIA, Modelo 2023, servicio PUBLICO, Color AMARILLO, motor: G4LANP217898 de propiedad de la señora CARMEN MARIELA NARVAEZ CASANOVA identificada con cedula de ciudadanía Nro. 31.961.399 Remítase los oficios correspondientes conforme al artículo 11 de la ley 2213 del 2022.

3.- OFICIAR a la Policía Nacional – SIJIN – Sección Automotores, con el fin de que se practique la diligencia de aprehensión del VEHÍCULO de placas **GVT073**, Marca: KIA, Modelo 2023, servicio PUBLICO, Color AMARILLO, motor: G4LANP217898 de propiedad de la señora CARMEN MARIELA NARVAEZ el cual deberá ser puesto a

disposición del Juzgado, debiendo informar de ello, de manera inmediata a este despacho, informando el sitio donde se deja retenido. Cumplido lo anterior, se resolverá sobre la entrega de dicho rodante. Líbrese el respectivo oficio por secretaria y remítase conforme al artículo 11 de la ley 2213 del 2022.

4.- RECONOCER personería jurídica a la profesional en derecho Dr. ROBERT HERNANDEZ COLLAZOS identificado con cedula de ciudadanía Nro. 74.374.508 y portador de la tarjeta profesional de abogado Nro. 179.395 del C.S.J, para que actúe en representación de la parte actora conforme las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b249bd5ff7f625085145858493e74c19e01a1871d30a12eca381ac80a2236c01**

Documento generado en 30/04/2024 10:32:13 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>